

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 008/2004 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN

PROMOVENTE: COALICIÓN "MAZATLÁN NOS UNE"

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS CONVERGENCIA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS MANUEL ORTIZ ANDRADE

SECRETARIO: GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS

Culiacán de Rosales, Sinaloa, a 24 de Agosto de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por Coalición "MAZATLÁN NOS UNE", por conducto de su Representante el C. LIC. HERIBERTO NAVARRO RUIZ, en contra del acuerdo número ESP/01/01 dictado por el Pleno del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán del Estado de Sinaloa el día 16 de Agosto del año en curso, y

R E S U L T A N D O

1. En sesión del 16 de Agosto del año en curso, el Pleno del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, con sede en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, emitió el acuerdo número ESP/01/01 por unanimidad de votos, que a la letra dice:

"PRIMERO.- Se aprueba la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa, en los términos solicitados por los Partidos Políticos: Coalición "MAZATLÁN NOS UNE" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Barzonista Sinaloense, Partido Acción Nacional, Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática, y Partido del Trabajo".

2.- Con fecha 19 de Agosto de 2004 a las 23:00 (veintitrés horas) ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, la Coalición "MAZATLÁN NOS UNE" interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo que ha quedado

precisado en el resultando que antecede.

3.- Con fecha 21 de agosto de 2004 a las 18:00 (dieciocho horas), 18:10 (dieciocho horas con diez minutos), 18:20 (dieciocho horas veinte minutos), los Partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo por conducto de sus representantes, presentaron escritos como terceros interesados ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, acompañando a sus respectivos escritos de comparecencia las documentales privadas consistentes en las renunciaciones de los ciudadanos impugnados como candidatos a segundo regidor propietario y suplente.

4.- El día 22 de agosto del año en curso a las 10:23 (diez horas veintitrés minutos), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el Expediente remitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, en el cual consta el informe circunstanciado en el que expresó que el promovente del recurso tiene acreditado su personería ante esa autoridad Electoral; los escritos de terceros interesados que presentaron los Partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, lo cual realizó y se ordenó radicar el recurso bajo el Expediente Número 008/2004 REV.

5.- El Instituto Político enjuiciante, ofreció pruebas en los términos siguientes:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la solicitud de Registro de Candidaturas a **Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Mayoría Relativa**, con todos sus anexos, presentada por el **Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Partido Político Convergencia**, ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán del Estado de Sinaloa.

Prueba que relaciono con el hecho segundo.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Lista de Acuerdos de la sesión del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, levantada el día 16 de agosto del presente año.

Prueba que relaciono con el hecho segundo.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en copia certificada de la Constancia de Registro de **Presidente Municipal,**

Sindico Procurador y Regidores de Mayoría Relativa, del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Político Convergencia, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.

Prueba que relaciono con el hecho segundo.

- D) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las Constancias que expedirá la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa, en la que se certifique que los **C.C. José Santos Zamudio Lizárraga y José Heracleo Bernal Jaime**, está actualmente activo en sus actividades laborales, sin goce de licencia alguna.

Prueba que relaciono con el hecho segundo.

Por lo cual solicito a este H. Tribunal, requiera por oficio a la dependencia de mención a fin de que extienda las Constancias antes mencionadas por ser determinantes para la resolución del presente Recurso de Revisión esto, con fundamento en el artículo 244 párrafo tercero, en relación con el 224 párrafo primero, ambos, de la Ley Electoral del Estado.

- E)** La instrumental de actuaciones consistente en todas las Constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente Recurso, en todos y cada uno de los hechos y agravios del presente medio de impugnación.
- F)** La presuncional legal y humana en todo lo que me beneficie a los intereses del Partido que represento.

6.- Mediante proveído de fecha 22 de agosto, el Presidente de este Tribunal, turnó el Expediente en que se actúa a la Sala Sur, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el Partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas Constitucionales relativas a las instituciones políticas y la

función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó relación sucinta de hechos en que basa la impugnación, los preceptos legales supuestamente violados y los agravios, mismos que se transcriben textualmente a continuación:

H E C H O S

"PRIMERO. En cumplimiento con lo que establece la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su artículo 114 párrafo cuarto, en relación con el 65 fracción VI, el día 16 de agosto del presente año, se realizó sesión en el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán del Estado de Sinaloa, con el objeto de resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas recibidas.

SEGUNDO. En dicha sesión, se emitió el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán del Estado de Sinaloa, que declara procedente la solicitud de registro de candidaturas a **Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores de Mayoría Relativa**, del municipio de Mazatlán Sinaloa, presentada por el **Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Partido Político Convergencia**, y con base en el cual se expidió la Constancia de Registro de dicha Planilla Municipal.

En las mismas, figuran como Candidatos, entre otras personas los **C.C. José Santos Zamudio Lizárraga y José Heracleo Bernal Jaime**.

Y tomando en cuenta que dichas personas, tienen el carácter de empleados públicos en el Gobierno, debieron haberse separado de dicho empleo por lo menos 90 días antes de la elección, según lo establece el artículo 115 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Aclarado que en la documentación que anexaron, los Partidos que solicitaron su Registro, no se contiene ningún documento en el que conste que se les otorgo licencia para separarse de su empleo, que tienen en el Gobierno del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, se causan al Partido Político que represento los siguientes:

A G R A V I O S

I.- Se viola en perjuicio del Partido al cual represento, el artículo 15 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el 47 párrafo

primero, fracción II y párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ya que los mismos establecen que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se realizara a través de un organismo publico autónomo, donde se deben observar invariablemente los principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, la violación al principio de legalidad, se pone en evidencia, al haberse aceptado como procedente la solicitud de registro de candidatura a **Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Mayoría Relativa** del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, presentada por el **Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Partido Político Convergencia**, y habérsele expedido la Constancia de Registro respectiva, siendo que en dicha Planilla Municipal figuran como Candidato a **Regidor Propietario**, el **C. José Santos Zamudio Lizárraga** y como Candidato a **Regidor Suplente** el **C. José Heracleo Bernal Jaime**.

Y tomando en cuenta que dichas personas, tienen el carácter de empleados público de Gobierno, debieron haberse separado de dicho empleo por lo menos 90 días antes de la elección, según lo establece el artículo 115 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Y además al no haber apreciado el incumplimiento tan grave al precepto constitucional que consagra los requisitos de elegibilidad, para ser Candidato a Regidor, en su justa y real dimensión y como consecuencia haber negado el registro de la candidatura a Regidor a los Candidatos impedidos, se violo gravemente el **Principio de Legalidad**.

II. La violación flagrante al artículo 115 fracción III Constitución Política del Estado de Sinaloa, que ya quedo plenamente acreditada en el punto anterior, no tiene ninguna justificación dentro del marco normativo electoral vigente en el estado de Sinaloa.

En el supuesto caso que se argumentara el artículo 114 de la Ley Electoral del Estado, en su párrafo primero establece que: "recibida una Solicitud de Registro, se analizara si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior. "y si se adujera además que el artículo 113 (que es el que se refiere a los requisitos que habrán de cumplirse al formular la Solicitud de Registro de Candidaturas) no señala de manera especifica que se presente documento en que conste el otorgamiento de licencia del empleo a personas que tienen el carácter de empleados público del Gobierno, deberá aclararse que tal argumento carece de validez jurídica, pues es otro artículo de la misma ley electoral vigente en la entidad; el 18, el que establece que para poder figurar como candidato a Regidor, se observara lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Es decir, es otro artículo (el 18), pero de la misma Ley Electoral, el que remite a disposiciones de la Constitución Local, que son las que consagran **los requisitos** para poder figurar como Candidato a Regidor.

Además el propio artículo 114, establece en la segunda parte de su párrafo tercero que "..... en su caso, **no se registrara** la candidatura que ~~no satisfagan los requisitos~~".

Y abundando en razonamientos, debe precisarse que aunque no hubiera en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, un precepto que expresamente remita al artículo 115 Constitucional Local, aun así, dicha disposición prevalece sobre cualquier disposición legal de carácter reglamentario o secundario, como lo es la multicitada Ley Electoral Estatal.

Y para dejar finiquitada la cuestión, basta el artículo 158 de la ley suprema local, que a la letra dice: "esta Constitución es la ley fundamental del Gobierno Interior del Estado **y nadie puede estar dispensado de acatar sus preceptos**, los cuales no perderán su fuerza y vigor aun cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

En el caso de las personas que aspiran a figurar como Candidato a Regidor y que tienen una plaza de empleado público del Gobierno, tanto Municipal, Estatal y Federal tampoco puede alegarse validamente que no es necesario tener licencia para separarse de su empleo, conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Constitución Local que preceptúa: "en el Estado nadie podrá desempeñar a la vez dos o mas cargos de elección popular. Quien en tal caso se viere, tendrá que optar por alguno. Tampoco podrán reunirse en una misma persona, **dos o mas empleos** por lo que se disfrute sueldo, exceptuándose los de enseñanza y beneficencia publica."

Y afirmo que tal argumento no es valido por las razones siguientes: el espíritu de esta disposición Constitucional se refiere en primer término a la imposibilidad legal para que nadie desempeña la vez dos cargos de elección popular, y en la segunda parte a la misma imposibilidad legal pero referida a empleados (~~no a cargos de elección popular~~). Y es aquí donde pudiera pensarse, prima facie, que el artículo 143 no establece prohibición para que se desempeñen, a la vez, un cargo de elección popular (por ejemplo, Regidor) y un empleo de Gobierno, (por ejemplo, empleado público); y si podría ser valido dicho razonamiento, **si no existiera la fracción III del artículo 115** de la misma constitución local, en la cual se establece como condición para poder aspirar al cargo de Presidente Municipal, el **no tener empleo,** cargo o Comisión del gobierno Federal, Estatal o Municipal. Disposición clara y contundente, que no admite dudas o interpretaciones desviadas y a conveniencia.

Para que tuviera excepción este ultimo precepto, la misma tendría que estar contenida en su mismo texto, o en su caso en el artículo 143 de la misma Constitución, como tercera hipótesis en la cual se estableciera que no podrá desempeñarse a la vez, un cargo de elección popular y un empleo de gobierno, por el que se disfrute sueldo, exceptuándose los de enseñanza y beneficencia publica, situación que no se da, **ni por asomo**, en el texto de la Constitución Local.

Para concluir, es pertinente aclarar que sobre este tema específico existe Tesis de Jurisprudencia firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que reviste carácter obligatorio en los términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece: "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las **autoridades Electorales Locales**, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos Político-Electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado **actos o resoluciones de esas autoridades**, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes respectivas". Tesis que a continuación se transcribe.

REGIDOR DE AYUNTAMIENTO, SU DIFERENCIA CON LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADO O GOBERNADOR (Legislación del Estado de Sinaloa).- De una interpretación de los artículo 25, fracción IV y 56, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que el Constituyente local al establecer la normatividad relativa a diputados y gobernador previó que no pueden ser electos al cargo determinados funcionarios, es decir, estableció de manera limitativa un catálogo de puestos y cargos relevantes (secretarios, subsecretarios, titulares de cualquiera de las entidades de la administración pública o paraestatal, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, procurador general de justicia, entre otros), que son incompatibles con aquellos de elección popular; en consecuencia, no es dable aspirar a una diputación o ejercer la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, sin haberse separado de éstos al menos noventa días antes de los comicios de que se trate. Sin embargo, respecto a los regidores, solamente previó como incompatibilidad del cargo, tener empleo, cargo comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal; así como ser titular, director o sus equivalentes, respecto de los organismos públicos paraestatales, en el entendido de que, quien pretenda ocupar el cargo en cuestión, deberá separarse de ellos, cuando menos noventa días

antes de la jornada electoral. La intención del legislador es clara al no distinguir en la fracción III del artículo 115 que deba existir rango o nivel jerárquico en el cargo o empleo en cualquiera de los ámbitos de gobierno, para que sea incompatible con el cargo o regidor del ayuntamiento. La consideración anterior, adquiere mayor sustento al analizar lo preceptuado en la fracción III del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, en el que reitera los requisitos que exige la Constitución del Estado, para ocupar el cargo de regidor; con lo cual, se confirma la intención del Constituyente al establecer diferentes requerimientos para ser diputado o gobernador, por un lado, y regidor del ayuntamiento, por otro. Si bien es cierto que el juzgador debe interpretar el contenido de la ley haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas, también lo es que, no puede romper con el ordenamiento legal y crear un sistema legislativo propio; es decir, debe perseguir el contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla y desentrañar su verdadera finalidad.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ07/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 201-202."

CUARTO.- Por lo que hace a los Partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo respecto a la presentación de sus escritos como terceros interesados, a través de sus representantes, téngaseles por presentado en tiempo y forma exponiendo que se ha presentado una circunstancia superviniente como lo es la **renuncia a la candidatura** de los ciudadanos por ellos postulados y que fueron impugnados en el presente recurso, por lo que así lo manifiestan de consuno los tres partidos políticos que actúan en la presente litis en calidad de terceros interesados.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a las pruebas aportadas por el Partido actor identificadas con los incisos B, C, D y E se les considera documentales públicas con valor probatorio pleno, en virtud de estar otorgadas por autoridades en el ámbito de su competencia y, por lo que hace a documental identificada con el inciso A) que es un documento entregado por un partido a la autoridad electoral quien certifica su existencia se le otorga valor probatorio pleno por el hecho de no estar objetada por documento alguno, según constancias del expediente. En cuanto a las documentales privadas consistentes en los escritos de renuncia de los

candidatos impugnados y que fueron allegados por los partidos terceros interesados, se les otorga el valor probatorio pleno ya que los elementos que obran en expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, han generado en este resolutor la convicción de la veracidad de los hechos afirmados.

SEXTO.- Este tribunal advierte que en la especie se ha presentado un **hecho superviniente** que viene a modificar la realidad jurídica que es materia del presente recurso, ello en virtud que en la comparecencia de los partidos terceros interesados mediante sendos escritos dirigidos al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, con fecha 21 (veintiuno) de agosto del año en curso, anexan a éstos las renunciaciones por escrito que los candidatos ciudadanos JOSÉ SANTOS ZAMUDIO LIZÁRRAGA y JOSE HERACLIO BERNAL JAIME que presentaron ante dichos institutos; documentos que fueron remitidos a este tribunal junto con el informe circunstanciado, dicha renuncia la hacen del conocimiento de este tribunal sin perjuicio de reservarse el derecho de realizar las sustituciones conforme a lo establecido en el artículo 116 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Tal situación genera en este tribunal, la convicción de que el acto que ha sido motivo de impugnación debe ser **modificado**, no por la causa petendi vertida por el partido actor en sus agravios, sino por los hechos supervinientes de la renuncia antes expresada; tal modificación procede para dejar sin efectos el registro a los C. JOSÉ SANTOS ZAMUDIO LIZÁRRAGA y JOSE HERACLIO BERNAL JAIME por su renuncia expresa a la candidatura para la que fueron postulados. En consecuencia, al tenerse por acreditado los hechos supervinientes, los candidatos deben ser excluidos de las planillas presentadas por los partidos políticos que los postularon, dejando a dichos partidos en libertad de realizar la sustitución a que haya lugar de acuerdo con la ley electoral del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 48, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 234, 243, 244 y demás relativos de la ley electoral del Estado de Sinaloa se resuelve:

PRIMERO: Es procedente la pretensión del actor vertida en el presente recurso por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO: Se deja sin efectos el acuerdo ESP/01/01 tomado por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, en sesión especial el día 16 (dieciséis) de agosto del año en curso, única y exclusivamente en lo relativo al registro de los CC. JOSE SANTOS ZAMUDIO LIZARRAGA y JOSE HERACLIO BERNAL JAIME, sin perjuicio de que los partidos políticos que los postularon realicen ante el Consejo Estatal Electoral, las sustituciones de conformidad con la fracción II del artículo 116 de la Ley Electoral.

TERCERO: Notifíquese esta resolución a la coalición "MAZATLÁN NOS UNE" por medio de su representante común, y a los partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo en los domicilios que señalan en sus ocursos, al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, así como al Consejo Estatal Electoral para los efectos legales correspondientes anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Francisco Xavier García Félix (Presidente); José de Jesús Jaime Çinco Soto, Javier Rolando Corral Escoboza, Sergio Sandoval Matsumoto , Jesús Manuel Ortiz Andrade (Titular de la Sala Sur, ponente), y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Fausto Fidencio Partida Luna, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. FRANCISCO X. GARCÍA FÉLIX
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JESUS MANUEL ORTIZ ANDRADE
MAGISTRADO PONENTE**

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JOSE DE J. JAIME CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. SERGIO MARIO OBESO RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 008/2004 REV, EN SESIÓN RESUELTA 24 EL DE AGOSTO DE 2004, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.